REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**EDIER ROBERTO RIVERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
EXPEDIENTE:	**50 001 23 33 000 2014 00222 00**

Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, **téngase por contestada la demanda** por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL (folios 119 a 128) y de la POLICIA NACIONAL (folios 134 a 139). Reconózcase como apoderada del Ejercito Nacional a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES y como apoderado de la Policía Nacional al Dr. HERNANDO FORERO RIVERA, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 129 y 140, respectivamente.

Ténganse en cuenta que con la contestación de la demanda, se propusieron excepciones, las cuales fueron fijadas en lista el 03 de agosto de 2016 (fol. 146), sin que la parte actora se pronunciara respecto de las mismas.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 180 del C.P.A.C.A., las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009 y el Decreto 1716 de 2009, se requiere a los apoderados de las entidades accionadas para que sometan a consideración de su Comité de Conciliación y defensa Judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

En lo referente a la solicitud de acumulación de procesos elevada por el apoderado judicial de la parte actora (fl. 113 - 114), el Despacho la negará ya que el proceso No. 2009-00354, que actualmente cursa en el Tribunal Administrativo del Meta se rige para efectos de su sustanciación y ritualidad por lo establecido en el Decreto 01 de 1984 antiguo Código Contencioso Administrativo y en aquellos aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Civil, compendio normativo que establece una oportunidad procesal más amplia para solicitar la acumulación de procesos a menos que la instancia hubiese terminado, mientras que el proceso No. 2014-00222, que tramita este Juzgado está sometido al imperio de la normas del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011 y del Código General del Proceso, que en su artículo 148 numeral 3, por el contrario establece que la acumulación en los procesos declarativos procederá hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Al respecto, vale precisar que el artículo 624 ibídem, prescribe que la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva salvo que la ley disponga otra cosa, disposición que guarda armonía con el artículo 308 del C.P.A.C.A. - Ley 1437 de 2011, que ordena su aplicación a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, excluyendo los tramitados con el régimen jurídico anterior.

Con base en lo anterior, podemos concluir que no es procedente la acumulación de procesos tramitados en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) con procesos instaurados en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de acumulación de procesos; de conformidad con la parte

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: Fijar como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente asunto, **el día 23 de noviembre de 2016 a las 10:00 a.m.**, en la **Sala de Audiencias No. 19** ubicada en el segundo piso de la torre B del Palacio de Justicia, la que se tramitará de conformidad con las reglas indicadas en la referida disposición.

De acuerdo con lo anterior, se previene a los apoderados de la partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180[1] del C.P.A.C.A., salvo que dentro de los tres (03) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia. La audiencia se llevará a cabo aunque aquellos no concurran.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **31 del 30 de agosto de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

GLADYS PULIDO
Secretaria

[1] Artículo 180. Audiencia inicial. (...)